

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **131-0386** del 12 de abril de 2013, modificada a través de la Resolución N° **112-1221** del 24 de abril de 2019, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, con Nit. 900.573,747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.049.014, para las aguas residuales domésticas y/o no domésticas generadas en el parque industrial ubicado en el predio con FMI 020-85988, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia.

Que a través del Auto N° **PPAL-AU-00205 del 26 de enero del 2021**, se acoge una información y se requiere al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE**, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *En cuanto al manejo de las aguas lluvias, deberá tener en cuenta lo establecido por la Corporación a través del Oficio N°130-0324 del 06 de febrero de 2015 (Expediente Ambiental N°05318.03.15755).*
2. *En el término de sesenta (60) días calendario, realice los ajustes respectivos al Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas (enviado a la Corporación a través del escrito Radicado N°131-7414 del 26 de agosto de 2019), incluyendo la contingencia acaecida en las instalaciones de sociedad QUÍMICA ORION S.A.S. y en particular lo relacionado con el área de influencia (Ecosistemas estratégicos) del Parque Industrial.*
3. *En cuanto a la Gestión de Biosólidos, en el término de sesenta (60) días calendario: Presente lo siguiente:*
 - 3.1 *Copia de las resoluciones de acreditación expedidas por parte del IDEAM para la matriz de biosólidos, de los Laboratorios: CIAN Ltda., AGQ Labs Colombia, Hidrolab y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.*
 - 3.2 *Una propuesta para el aprovechamiento de los Biosólidos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta los resultados de la prueba CRETIB.*
4. *En cuanto al Informe de caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales, allegue lo siguiente:*
 - 4.1 *En el término de treinta (30) días calendario, remita un Plan de trabajo a efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.*
 - 4.2 *En el término de treinta (30) días calendario, remita los informes de caracterización de los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas, y que se vierten a la red de alcantarillado del Parque*

Industrial; en aras de verificar por parte de la Corporación el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.

4.3 Implemente acciones que garanticen el cumplimiento normativo, las cuales se deberán ver reflejadas en el próximo informe de caracterización.

4.4 Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

(...)"

Que por medio de los radicados que se relacionan a continuación el Parque Industrial Elite I, y las bodegas que se relacionan a continuación presentan información relacionada con el cumplimiento a las obligaciones realizadas por la Corporación en e marco del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación:

- R_VALLES-CE-01557-2021 del 29 de enero de 2021, solicitud revisión de predios
- CE-02728-2021 del 17 de febrero de 2021, novedad de operación en la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa Papitas Chiss (Bodega 19).
- CE-03172-2021 del 23 de febrero de 2021, respuesta a requerimientos empresa Química Orión
- CE-03525-2021 del 26 de febrero de 2021, respuesta a requerimientos Parque Industrial Elite I
- CE-05947-2021 del 13 de abril de 2021 – Documentos requeridos visitas de control y seguimiento
- CE-06012-2021 del 14 de abril de 2021 - Documentos requeridos visitas de control y seguimiento (empresa StarChem SAS)
- Informe de resultados 2021-01-0152 - Muestreo realizado a las aguas residuales domésticas y no domésticas el día 27 de enero de 2021.

Que funcionarios de la corporación procedieron a evaluar la información remitida por el Parque Industrial y realizarón visita al sitio de interés los días 27 de enero, 18 de marzo, 07 y 28 de abril del 2021y evaluaron la información presentada, generándose el Informe Técnico N° IT-03230 del 02 de junio de 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

De la verificación del cumplimiento de los requerimientos asociados al permiso de vertimientos otorgado al Parque Industrial se resume, a continuación, su estado:

Requerimiento	CUMPLIDO			Observaciones
	SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO - AUTO N°PPAL-AU-00205-2021 del 26 de enero de 2021 – PARQUE INDUSTRIAL				
1.En cuanto al manejo de las aguas lluvias, deberá tener en cuenta lo establecido por la Corporación a través del Oficio N°130-0324 del 06 de febrero de 2015 (Expediente Ambiental N°05318.03.15755).				
2.En el término de sesenta (60) días calendario, realice los ajustes respectivos al Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas (enviado a la Corporación a través del escrito Radicado N°131-7414 del 26 de agosto de 2019), incluyendo la contingencia acaecida en las instalaciones de sociedad QUÍMICA ORION S.A.S. y en particular lo relacionado con el área de influencia (Ecosistemas estratégicos) del Parque Industrial.		X		La información remitida en respuesta al requerimiento formulado por la Corporación, también fue allegada por la empresa Química Orión, la cual fue evaluada en el literal b. del presente Informe técnico. No obstante, no se presenta lo relacionado con los ajustes al Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas del Parque Industrial
3. En cuanto a la Gestión de Biosólidos, en el término de sesenta (60) días calendario: Presente lo siguiente:				
3.1 Copia de las resoluciones de acreditación expedidas por parte del IDEAM para la matriz de biosólidos, de los Laboratorios: CIAN Ltda., AGQ Labs Colombia, Hidrolab y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.	X			Se allegan las respectivas resoluciones de acreditación
3.2 Una propuesta para el aprovechamiento de los Biosólidos generados en la Planta de Tratamiento de		X		Por parte del Parque Industrial se informa (...) Se hace la aclaración que en el numeral 3.2 de la Resolución N°112-121 del 24 de abril de 2019, que

Requerimiento	CUMPLIDO			Observaciones
	SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO - AUTO N°PPAL-AU-00205-2021 del 26 de enero de 2021 – PARQUE INDUSTRIAL				
Aguas Residuales, teniendo en cuenta los resultados de la prueba CRETIB				otorga el Permiso de Vertimientos establece lo siguiente; Presentar un primer informe de análisis de los lodos generados en la Planta de tratamiento, para verificar que su destinación está acorde a las características. De acuerdo con lo anterior no se realizó la solicitud de una prueba CRETIB por lo cual se genero fue la caracterización de bislodos que normalmente se ajustan a los términos que se manejan en estas plantas por lo que agradecemos muy respetuosamente por favor se oficialice que tipo de caracterización se debe realizar para los lodos y que parámetros se deben medir; teniendo presente los resultados en los análisis de agua y la reglamentación legal vigente. (...) Observación Cornare: al existir actividades industriales en el Parque, se generan aguas residuales diferentes a las domesticas, razón por la cual no existe coherencia al comparar sus características con lodos generados en sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales. Frente a este requerimiento y a la petición realizada por el Parque Industrial, es pertinente indicar, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto N°4741 30 de diciembre de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" compilado en el Decreto N°1076 de 2015.
4. En cuanto al Informe de caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales, allegue lo siguiente:				
4.1 En el término de treinta (30) días calendario, remita un Plan de trabajo a efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.		X		No se remite información al respecto, sin embargo se presenta el Informe Mensual de Operación de la PTARnD, para el periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021, el cual tiene como objetivo "Relacionar la operación y el comportamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas de la Copropiedad".
4.2 En el término de treinta (30) días calendario, remita los informes de caracterización de los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas, y que se vierten a la red de alcantarillado del Parque Industrial; en aras de verificar por parte de la Corporación el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.			X	Se remite Informe de caracterización de las Empresas Química Orión y Mane, sin embargo, no se allega Informe de caracterización de la empresa Papitas Chiss. De acuerdo a los resultados obtenidos: Empresa Química Orión: cumple parcialmente con los Valores máximos permisibles vertimientos puntuales al alcantarillado público establecidos en la Resolución N°631 de 2015, dado que supera los límites para los parámetros de DBO5 y sulfatos. Empresa Mane: cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°631 de 2015
4.3 Implemente acciones que garanticen el cumplimiento normativo, las cuales se deberán ver reflejadas en el próximo informe de caracterización.	Teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas en el monitoreo efectuado por la Corporacion en el mes de enero se exhorta al Parque Industrial efectuar una nueva jornada de caracterización, en la cual se visualice las acciones adelantadas para cumplir a cabalidad con las exigencias normativas.			
4.4 Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).		X		Presentaron evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, gestionadas con Abonos orgánicos Guarne, no obstante, no se ha dado cumplimiento al requerimiento de realizar los respectivos análisis para demostrar que estos no tienen características de peligrosidad, teniendo en cuenta las características de las industrias asentadas en el Parque Industrial.

Requerimiento	CUMPLIDO			Observaciones
	SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO - AUTO N° PPAL-AU-00205-2021 del 26 de enero de 2021 – PARQUE INDUSTRIAL				
				Por lo tanto, se deberá suspender la gestión realizada con Abonos orgánicos Guarne, hasta tanto se dé cumplimiento con dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que “se **consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, el **PARQUE EMPRESARIAL ELITE I**, con Nit 900.573.747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N°PPAL-AU-00205 del 26 de enero de 2021., en cuanto a:

1. *En el término de sesenta (60) días calendario, realice los ajustes respectivos al Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas (enviado a la Corporación a través del escrito Radicado N°131-7414 del 26 de agosto de 2019), incluyendo la contingencia acaecida en las instalaciones de sociedad QUÍMICA ORION S.A.S. y en particular lo relacionado con el área de influencia (Ecosistemas estratégicos) del Parque Industrial.*
2. *En cuanto a la Gestión de Biosólidos, en el término de sesenta (60) días calendario: Presentar una propuesta para el aprovechamiento de los Biosólidos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta los resultados de la prueba CRETIB.*
3. *En cuanto al Informe de caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales, allegue lo siguiente:*
 - 3.1 *En el término de treinta (30) días calendario, remita un Plan de trabajo a efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.*
 - 3.2 *En el término de treinta (30) días calendario, remita los informes de caracterización de los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas, y que se vierten a la red de alcantarillado del Parque Industrial; en aras de verificar por parte de la Corporación el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.*
 - 3.3 *Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

Que conforme a lo contenido en el mencionado informe técnico N° IT-03230 del 02 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la*

medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al **PARQUE EMPRESARIAL ELITE I**, con Nit 900.573.747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos en el Auto N°**PPAL-AU-00205** del 26 de enero de 2021.

PRUEBAS

- Auto N°PPAL-AU-00205 del 26 de enero de 2021
- Informe Técnico N°IT-03230 del 02 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al **PARQUE EMPRESARIAL ELITE I**, con Nit 900.573.747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N° **PPAL-AU-00205** del 26 de enero de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **PARQUE EMPRESARIAL ELITE I**, a través de su representante legal la señora **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar los ajustes respectivos al Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas (enviado a la Corporación a través del escrito Radicado N°131-7414 del 26 de agosto de 2019), incluyendo la contingencia acaecida en las instalaciones de sociedad QUÍMICA ORION S.A.S. y en particular lo relacionado con el área de influencia (Ecosistemas estratégicos) del Parque Industrial.

2. En cuanto a la Gestión de Biosólidos presentar una propuesta para el aprovechamiento de los Biosólidos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta los resultados de la prueba CRETIB.
3. En cuanto al Informe de caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales, allegue lo siguiente:
 - 3.1 Remitir un Plan de trabajo a efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.
 - 3.2 remita los informes de caracterización de la empresa Papitas Chiss. que se vierten a la red de alcantarillado del Parque Industrial; en aras de verificar por parte de la Corporación el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.
 - 3.3 Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
 - 3.4 Realizar un análisis frente a situaciones que eviten vertimientos a fuentes hídricas, ante posibles contingencias; y las acciones a implementar por parte de la Empresa para su adecuado control.
 - 3.5 Implementar tratamiento físico-químico para el tratamiento completo y adecuado de los diferentes tipos de aguas residuales generadas en el Parque Industrial por todas las actividades económicas diversas que se desarrollan.

PARAGRAFO PRIMERO: Tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto N°4741 30 de diciembre de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"* compilado en el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: Suspender la gestión realizada con Abonos orgánicos Guarne, hasta tanto se dé cumplimiento con dicho requerimiento.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **PARQUE EMPRESARIAL ELITE I**, a través de su representante legal la señora **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente Vertimientos: 05318.04.16484.

Proyecto: Daniela Sierra Zapata – Fecha: 17/06/2021 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.